

colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

6761

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Trenzados Capricornio, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas de piel trenzada y palas y cortes trenzados.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trenzados Capricornio, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas de piel trenzada y palas y cortes trenzados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trenzados Capricornio, S. L.», con domicilio en carretera Palma-Alcudia, Campanet (Baleares), y NIF B-07038235.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de caprinos:
 - 1.1 Solamente curtidas, de curtición distinta de la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.04.91.2.
 - 1.2 Curtidas y terminadas, no apergamizadas, P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles de ternera:
 - 2.1 Curtidas y terminadas, box-calf:
 - 2.1.1 Cuellos y faldas P. E. 41.02.21.1.
 - 2.1.2 Las demás, P. E. 41.02.21.2
3. Pieles de otros bovinos:
 - 3.1 Solamente curtidas, de curtición distinta de la mineral al cromo húmedo y de la curtición en seco, P. E. 41.02.19.3.
4. Pieles de ovinos:
 - 4.1 Solamente curtidas, de curtición vegetal, sin dividir, posición estadística 41.03.40.1.
 - 4.2 Curtidas y terminadas, de curtición distinta del alumbre o el azufre, no apergamizadas, P. E. 41.03.99.3.
5. Pieles de porcinos:
 - 5.1 Solamente curtidas, de curtición distinta de la mineral al cromo húmedo, P. E. 41.05.31.2.
 - 5.2 Curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Planchas de piel trenzada, P. E. 42.05.00.9.
 - I.1 Tipo «lacito».
 - I.2 Tipo «dama».
 - I.3 Tipo «molinete».
- II. Palas trenzadas, P. E. 64.05.31.
 - II.1 Para calzado de caballero.
 - II.2 Para calzado de señora.
- III. Cortes trenzados, P. E. 64.05.31.
 - III.1 Para calzado de caballero.
 - III.2. Para calzado de señora.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en el siguiente cuadro, ajustadas proporcionalmente a las cantidades de producto a exportar, teniendo en cuenta que las pieles que se importan deben ser de la misma calidad y características que las contenidas en el producto final.

Productos a exportar		Cantidad de piel autorizada a importar (de las mismas características que la contenida en el producto correspondiente)	
Producto	Cantidad.	Caprinos o bovinos — Pies cuadrados	Ovinos o porcinos — Pies cuadrados
I.1	1 m ²	32	—
I.2	1 m ²	34	—
I.3	1 m ²	35	—
II.1	1 par	3,75	—
II.2	1 par	3,50	—
III.1	1 par	3,75	1
III.2	1 par	3,50	1

Se admitirá un 10 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6762 *ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Gerome, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cazadoras, abrigos y chaquetas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gerome, S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cazadoras, abrigos y chaquetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gerome, S. L.», con domicilio en calle Zamora, 99, Barcelona-18, y NIF E-08215246.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles agamuzadas:

- 1.1 De bovinos, P. E. 41.06.80.
- 1.2 De ovinos, P. E. 41.06.20.
- 1.3 De caprinos, P. E. 41.06.80.
- 1.4 De porcinos, P. E. 41.06.80.

2. Pieles curtidas y terminadas:

- 2.1 De bovinos, P. E. 41.02.32.5.
- 2.2 De ovinos, P. E. 41.03.99.3.
- 2.3 De caprinos, P. E. 41.04.99.2.
- 2.4 De porcinos, P. E. 41.05.91.

Tercero.—Productos de exportación:

— Cazadoras, chaquetas y abrigos confeccionados con las pieles mencionadas, P. E. 42.03.10.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pies cuadrados de piel realmente contenida en las cazadoras, chaquetas o abrigos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado: 111,11 pies cuadrados de piel de las mismas características que la contenida.

Se admitirá un 10 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las características y pesos netos exactos de las pieles realmente contenidas, deduciendo del peso total el correspondiente a forros, entretelas, hilos de coser, botones, cremalleras y demás aditamentos, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6763 *ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Marie Brizard España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anisados y licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marie Brizard España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anisados y licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marie Brizard España, S. A.», con domicilio en Cizúrquil (Guipúzcoa) y NIF A-28367860.

Segundo.—Mercancías de importación:

Azúcar, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación: